



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1184/2017-S1
Sucre, 24 de octubre de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 20939-2017-42-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 03/17 de 11 de septiembre, cursante de fs. 151 a 158 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rubén Armando Costas Aguilera, José Luis Parada Rivero, Roly Aguilera Gasser, Juan Carlos Parada Landívar, Vladimir Ariel Peña Virhuez, Alcides Vargas Vega, Lilian Edith Roig de Roman, Erwin Ángel Aguilera Antunez, Carlos Fernando Dabdoub Arrien, Elías Eduardo Pérez y Álvaro Fraqucisco Cirbian Futchner** contra **Sigfrido Soletto Gualoa y Zenón Rodríguez Zeballos, Vocales de la Sala Penal Tercera; y, Rosario Ximena Flores Paniagua, Jueza Quinta de Instrucción Penal, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentado el 31 de mayo de 2017, cursante de fs. 44 a 55 y de subsanaciones presentados el 14 y 16 de junio del mismo año, cursantes de fs. 60 a 61 vta., y 62 a 63 vta., los accionantes exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 8 de junio de 2012, la Contraloría General del Estado (CGE), formuló denuncia en contra de ellos por la presunta comisión de ilícitos de orden penal; consiguientemente, el control jurisdiccional recayó en el Juez Cuarto de Instrucción Penal del departamento de Santa Cruz, y debido a una excusa declarada legal, dicho control fue ejercido por su similar Quinta.

El 19 de febrero de 2016, el representante del Ministerio Público presentó imputación formal; en efecto, el 4 de agosto del mismo año, se realizó la

audiencia de consideración de solicitud de aplicación de medidas cautelares, en la que la autoridad judicial mediante Auto 468/2016, dispuso la aplicación de la medida sustitutiva a la detención preventiva en favor de los imputados y dispuso que los encausados se presenten ante la autoridad fiscal cada quince días a firmar el libro de control respectivo.

Dentro del plazo previsto por ley, interpusieron recurso de apelación incidental contra la Resolución citada precedentemente; consiguientemente, el 19 de enero de 2017, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 12 de la indicada fecha, ratificó el Auto apelado.

La Jueza Quinta de Instrucción Penal del departamento de Santa Cruz, adoptó una medida sustitutiva a la detención preventiva, pese a la inexistencia de los riesgos procesales de fuga y obstaculización, ya que en su Resolución de manera categórica concluyó que estos peligros procesales eran inexistentes; sin embargo, en franca vulneración de las disposiciones legales vigentes y la jurisprudencia que proscribe la adopción de dicha medida sustitutiva cuando no fueron demostrados los peligros procesales, la autoridad judicial ordenó la aplicación de dicha medida cautelar.

Los Vocales demandados, en el Auto de Vista 12 de 19 de enero de 2017, pese a advertir la adopción de medidas sustitutivas sin que concurra riesgo procesal alguno, confirmaron el Auto apelado y dispusieron la obligación de presentación de los imputados ante el Ministerio Público una vez cada treinta días.

Las medidas cautelares constituyen una potestad reglada, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales no pueden adoptar decisiones subjetivas que importen arbitrariedad, sino que están reatados a los parámetros objetivos fijados por ley, tanto para la adopción de la medida cautelar de detención preventiva y las medidas sustitutivas; es decir, la autoridad judicial carece de facultades para no aplicar una medida pese a concurrir los requisitos contenidos en el art. 233 del Código de Procedimiento Penal (CPP) o aplicar cuando tales presupuestos no se encuentran cumplidos. En este entendido, las medidas sustitutivas únicamente se dictan cuando concurre el riesgo de fuga u obstaculización y no así cuando se presente el primer requisito contemplado en el art. 233 del CPP; asimismo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0024/2015-S2 de 16 de enero, declaró que las medidas sustitutivas pueden tener menor eficacia procesal, tienen la ventaja de afectar en menor intensidad el derecho a la libertad personal del imputado y son aplicadas cuando concurre el riesgo de fuga y obstaculización.

De la revisión de la Resolución pronunciada por la Jueza Quinta de Instrucción Penal del departamento de Santa Cruz, es viable advertir que dicha autoridad se apartó del régimen de la potestad reglada y adoptó discrecionalmente la medida cautelar con un criterio extensivo e inobservando el marco legal y jurisprudencial aplicable, ya que sin observar lo estipulado por los arts. 7, 222 y 240 del CPP, dispuso aplicar la medida cautelar ya mencionada, ya que la misma no pudo ser adoptada por la sencilla razón de que la parte acusadora no demostró la concurrencia de los peligros procesales de fuga y obstaculización; y, en la misma

ilegalidad incurrieron los Vocales demandados al confirmar el Auto apelado.

Como ya se dijo anteriormente, las medidas sustitutivas a la detención preventiva se adoptan ante la concurrencia del riesgo de fuga y obstaculización, y no así cuando se presente únicamente el primer requisito contemplado en el art. 233 del CPP; así, de la revisión de la Resolución pronunciada por la autoridad judicial demandada, se colige que en la determinación no se dio por acreditada la concurrencia del riesgo de fuga previsto en el art. 234.1, 2, 4, 5, 6 y 8 del CPP y menos la concurrencia del riesgo de obstaculización contemplado en el art. 235. 1 y 2 de la misma norma; empero, contradictoriamente se dispuso aplicar la medida sustitutiva a la detención preventiva. Esta actuación constituye vulneración del derecho al debido proceso, por violación al principio de legalidad, ya que constituye inobservancia de lo preceptuado por el art. 240 del CPP y los entendimientos contenidos en la SCP 0024/2015-S2 de 16 de enero.

Las autoridades demandadas adoptaron la medida sustitutiva a la detención preventiva, sin que haya mediado necesidad alguna para la misma; es decir, la presentación periódica ante el Ministerio Público carece de utilidad, ya que los imputados acreditaron el arraigo natural mediante la acreditación de familia, domicilio y trabajo; y, la misma autoridad judicial concluyó que en el caso particular no existe el peligro de obstaculización; en consecuencia, es innecesaria la adopción de medida cautelar.

La determinación de las autoridades demandadas coarta en absoluto la posibilidad de pedir la modificación de la decisión que impuso la medida sustitutiva a la detención preventiva, ya que no existe ninguna situación de hecho previsto en el art. 233 del CPP, que tenga que ser modificada; en consecuencia, solo le resta al imputado la posibilidad de solicitar modificación de la medida desvirtuando el art. 232 de la misma norma adjetiva penal; empero, la existencia del hecho y la participación del imputado solo se dilucidará en el curso de la investigación o al fenecimiento del juicio; es decir, si el carácter modificable de las medidas cautelares responde a la regla *rebus sic stantibus*, al no existir ningún riesgo de fuga u obstaculización latente en el presente caso, no existe situación que pueda ser desvirtuada, por lo que no existe la posibilidad de modificar las medidas impuestas en el curso del proceso.

En franca inobservancia de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso de autos, las autoridades demandadas adoptaron la medida sustitutiva a la detención preventiva, aplicando únicamente el numeral 1 del art. 233 del CPP, extremo que demuestra el apartamiento de los principios indubio pro reo y presunción de inocencia.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran lesionados su derecho al debido proceso en sus componentes motivación, congruencia de las resoluciones y principio de legalidad; y, la garantía de la presunción de inocencia, citando al efecto los arts. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela disponiendo dejar sin efecto el Auto 468/2016 de 4 de agosto y el Auto de Vista 12 de 19 de enero de 2017; y, en consecuencia, se ordene a la Jueza Quinta de Instrucción Penal del departamento de Santa Cruz, dicte una nueva Resolución en sujeción a los preceptos legales y la jurisprudencia aplicable al caso de autos.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 11 de septiembre de 2017, en presencia de los apoderados de los accionantes, los representantes de la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado, en calidad de Terceros interesados y el representante del Ministerio Público; y, ausentes las autoridades demandadas, conforme consta en el acta cursante de fs. 147 a 150 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Los apoderados de los accionantes, en audiencia de consideración de la presente acción constitucional, ratificaron el tenor integro de la demanda.

I.2.2. Informe de las Autoridades codemandadas

Rosario Ximena Flores Paniagua, Jueza Quinta de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, en su condición de autoridad demandada, por memorial presentado el 4 de septiembre de 2017, presentó informe escrito señalando lo siguiente: **a)** El cuaderno procesal concerniente al proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Rubén Armando Costas Aguilera y otros, fue remitido al Tribunal de Sentencia Penal Octavo del departamento de Santa Cruz, por haberse presentado la acusación fiscal; **b)** Respecto a los hechos que motivaron la interposición de la acción de amparo constitucional, no es posible emitir ningún criterio debido a que no cuenta con los antecedentes del proceso; empero, mediante Resolución se dispuso en contra de los imputados una sola medida cautelar, consistente en la presentación periódica de los imputados ante la autoridad Fiscal, en cuyos argumentos se ratifica; y, **c)** En virtud al principio de subsidiariedad, no es posible revisar la defensa de fondo vía acción de amparo constitucional, ya que ello corresponde a la autoridad judicial en el proceso ordinario, en todo caso, las medidas cautelares son modificables e instrumentales, por lo que pueden ser dejadas sin efecto a acuerdo a la situación jurídica del imputado, conforme estipula el art. 250 del CPP.

Los demandados Zenón Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soleto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, pese a su legal citación, conforme consta en los formularios de notificaciones cursantes de fs. 118 a 119, no presentaron informe escrito ni asistieron a la audiencia de consideración de la presente acción constitucional.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados y el Ministerio Público

Gunnar Chambilla Barrionuevo, en representación de la Contraloría General del Estado y en su condición de tercero interesado, en audiencia de consideración de la presente acción tutelar, señaló que, las autoridades demandadas al imponer la medida sustitutiva a la detención preventiva, obraron amparados en el art. 221 del CPP; asimismo, la presente acción de amparo constitucional, deriva de la aplicación de una medida cautelar, por lo que se debe resolver conforme a derecho y siempre con el fin de asegurar la presencia de los imputados en el proceso penal.

Aimor Francisco Álvarez Barba, en representación de la Procuraduría General del Estado y en su calidad de tercero interesado, en audiencia de consideración de la demanda tutelar señaló que, la medida sustitutiva a la detención preventiva fue adoptada en virtud a la petición realizada por el Ministerio Público, por lo que no se le vulneró derecho fundamental ni garantía constitucional de los accionantes; asimismo, de la revisión de las resoluciones que los accionantes consideran ilegales, claramente se advierte que las mismas tienen la debida fundamentación, ya que en lo esencial señalan que la única medida establecida en contra de los imputados es para asegurar la presencia de los encausados durante el desarrollo del proceso.

Mirtha Mejía Salazar, Fiscal de Materia, en audiencia de consideración de la presente acción constitucional señaló que las autoridades demandadas, al pronunciar la Resolución 468/2016 y el Auto de Vista 12 de 19 de enero de 2017, no vulneraron ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado, sino que, dicho pronunciamiento se dio en mérito a una imputación formal presentada por el Ministerio Público, por lo que corresponde declarar "la improcedencia de la acción".

I.2.4. Resolución

El Juez Público Octavo de Familia del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, pronunció la Resolución 03/17 de 11 de septiembre de 2017, cursante de fs. 151 a 158 vta., por la que **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **a)** De la revisión de antecedentes cursantes en el cuaderno procesal se tiene que, las Resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas se pronunciaron en el marco de lo previsto por el art. 233 del CPP; en efecto, no es evidente la violación del derecho al debido proceso en sus componentes motivación y congruencia, así como la garantía de la presunción de inocencia; **b)** De conformidad con los fundamentos desarrollados en la SCP 0756/2015-S2 de 8 de julio, la interpretación de la legalidad ordinaria constituya una labor exclusiva de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, excepto si en dicha labor interpretativa se quebrantaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico y entre otros el debido proceso; en consecuencia, en el caso de autos la jurisprudencia constitucional ha establecido un amplio entendimiento respecto a los componentes del debido

proceso, mismos que fueron observados en el caso presente; y, **c)** Revisados los antecedentes del proceso se tiene que la medida sustitutiva a la detención adoptada con relación a los ahora accionantes, no constituye vulneración de derecho fundamental alguno, ya que se les otorgó la oportunidad de defenderse en libertad sin que exista ninguna condena anticipada, tampoco existe vulneración de la garantía de la presunción de inocencia y menos del debido proceso en sus componentes motivación y fundamentación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución 468/16 de 4 de agosto de 2016, la Jueza Quinta de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, en aplicación de los arts. 6, 7, 221, 233.1 y 240 del CPP, dispuso como única medida sustitutiva a la detención preventiva, la presentación periódica de los imputados una vez cada quince días ante el Ministerio Público (fs. 15 a 19 vta.).
- II.2.** A la conclusión de la audiencia de consideración de la solicitud de aplicación de medidas cautelares, los representantes del Ministerio Público y al Procuraduría General del Estado, interpusieron recurso de apelación incidental contra la Resolución aludida anteriormente; en consecuencia, la autoridad judicial dispuso la remisión de antecedentes al superior en grado (fs. 19 vta.).
- II.3.** En obrados cursa Auto de Vista 12/2017 de 19 de enero, por el que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmó parcialmente la Resolución 468/16; en consecuencia, dispuso como medida sustitutiva a la detención preventiva, la presentación de los imputados ante el Ministerio Público una vez cada treinta días (fs. 29 a 31 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes estiman que la Jueza Quinta de Instrucción Penal y los Vocales de la Sala Penal Tercera, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, vulneraron sus derechos al debido proceso en sus componentes motivación, congruencia de las resoluciones y principio de legalidad y la garantía de la presunción de inocencia, al considerar que como resultado de la imputación formal y la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas la detención preventiva presentada por el Ministerio Público, la Jueza demandada pronunció Resolución aplicando medida sustitutiva a la detención preventiva, consistente en la presentación ante la Autoridad fiscal una vez cada quince días; sin embargo, en la Resolución la misma autoridad estableció que en el caso examinado no concurren los riesgos procesales de fuga y obstaculización, por lo que no correspondía aplicar ninguna medida sustitutiva; posteriormente, interpusieron recurso

apelación; empero, los Vocales demandados confirmaron parcialmente el Auto apelado, modificando el mismo respecto a la presentación de los imputados ante el Ministerio Público y estableciendo que deberán hacerlo cada treinta días, sin considerar que ante la inconcurrencia de los peligros procesales de fuga y obstaculización, no corresponde la adopción de medida sustitutiva a la detención preventiva.

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La interpretación de la legalidad ordinaria y la doctrina de las autorestricciones

La jurisdicción constitucional ha sido consecuente en sostener que la interpretación de la legalidad infraconstitucional constituye una labor exclusiva de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; por lo que, ingresa al ámbito de la doctrina de la autorestricciones, de ahí que la justicia constitucional se encuentra impedida de cumplir dicha labor; sin embargo, en vía de excepción y ante una evidente lesión de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, la jurisdicción constitucional tiene la facultad de ejercer el control tutelar de constitucionalidad sobre dicha labor; así, en la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, esta jurisdicción sostuvo que: *"...el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales; consecuentemente, no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas"*; razonamiento que posteriormente fue ampliado por la SC 1237/2004-R de 3 de agosto, al sostener que: *"...el amparo constitucional (...) no es un recurso ordinario que forma parte de los procesos judiciales o administrativos previstos por la legislación ordinaria; por lo mismo, el amparo constitucional no puede ser utilizado por las partes que intervienen en un proceso judicial como una vía para exigir que la jurisdicción constitucional revise si la decisión adoptada por la autoridad judicial tiene signos de incoherencia en su estructura de los fundamentos jurídicos, si la interpretación de las normas aplicables al caso concreto es correcta o si la prueba fue debidamente valorada o no; pues cabe aclarar que la jurisdicción constitucional, sólo revisará una decisión judicial cuando existan evidencias materiales de que se vulneraron los derechos fundamentales o garantías constitucionales"*.

Posteriormente, en la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, los entendimientos anteriormente expuestos fueron sintetizados, al concluir que: *"...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le*

competes verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental”.

El entonces Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, precisó los métodos de interpretación que el juzgador debe observar a tiempo de cumplir su función interpretativa, de modo que su inobservancia conlleva a la apertura de la competencia de la jurisdicción constitucional, para efectuar el control tutelar de constitucionalidad por constituir lesión al sistema constitucional de derecho. En este entendido, se estableció que: *"Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales.*

Esto significa que los órganos de la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una 'interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).

Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.

En este orden, conviene precisar que la interpretación sistemática o contextualizada, puede extenderse, según los casos, al artículo del cual forma parte el párrafo o inciso analizado; al capítulo o título al que pertenece; al sector del ordenamiento con el que se vincula o pertenece;

o al ordenamiento en su conjunto; y finalmente, de manera inexcusable, con las normas, principios y valores de la Constitución, dado que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución”.

En el marco de los entendimientos anteriormente precisados, la SC 0718/2005-R de 28 de junio, estableció requisitos que el accionante debe cumplir a efectos de activar la competencia de la jurisdicción constitucional para denunciar la interpretación de la legalidad ordinaria, concluyendo que: *“...siendo competencia de la jurisdicción constitucional verificar si en la labor interpretativa desarrollada por la jurisdicción ordinaria se cumplieron con los requisitos de interpretación admitidos por el derecho y el juez o tribunal intérprete se ha sujetado al sistema de valores y principios que sustentan el sistema constitucional boliviano, para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.*

En el contexto anterior, la SC 0085/2006-R de 25 de enero, a tiempo de integrar y sistematizar los entendimientos jurisprudenciales precedentemente desarrollados, desarrollo el siguiente razonamiento: *“...atendiendo a que la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: 1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la*

problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional". Este entendimiento jurisprudencial, fue desglosado a su vez por la SC 1718/2011-R de 7 de noviembre, que estableció los presupuestos imprescindibles para que la jurisdicción constitucional de manera excepcional ingrese a revisar el análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria, efectuada por los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, al sostener que: "...el accionante a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria cumpla ciertas exigencias, a objeto de que la situación planteada adquiera relevancia constitucional, como ser:

- 1) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,*
- 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y*
- 3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional".*

Finalmente, este Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, vio por conveniente consolidar la teoría de las autorestricciones y concretamente en relación a la interpretación de la legalidad infraconstitucional, señaló lo siguiente: "...la justicia constitucional únicamente podrá revisar la interpretación de la legalidad realizada por la jurisdicción ordinaria, cuando, quien denuncia tal extremo como lesivo a sus derechos y garantías constitucionales:

- i) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,*
- ii) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación; y,*
- iii) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados*

con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional”.

En la Sentencia Constitucional Plurinacional precedentemente citada, se concluyó que: “...en coherencia con lo precedentemente manifestado, no es posible exigir á esta jurisdicción un expreso pronunciamiento respecto a una supuesta falta de motivación, fundamentación y congruencia de un fallo judicial o administrativo, cuando la resolución que se cuestiona como lesiva de derechos y garantías constitucionales, deviene de una supuesta errónea interpretación de la legalidad ordinaria y/o una defectuosa valoración de la prueba, en la que no se ha cumplido con las reglas establecidas mediante la doctrina de las autorestricciones; un razonamiento contrario implica exigirle a la jurisdicción constitucional una actuación materialmente imposible, porque desde ya, la inobservancia de los presupuestos que habilitan a esta jurisdicción para realizar la revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria, así como la verificación de la valoración de la prueba, se traducen en esenciales a efectos de la revisión del contenido argumentativo del fallo en cuestión; por cuanto resulta ilógico que, ante el incumplimiento de los presupuestos exigidos para la revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria y valoración de la prueba, este tribunal no pueda emitir criterio alguno y que, sin embargo, aún así, debe pronunciarse respecto a la fundamentación del fallo cuyo contenido versa sobre la legalidad ordinaria y la valoración de la prueba, denunciados ante la instancia tutelar.

*En este sentido, complementando la doctrina de las autorestricciones de la jurisdicción constitucional, se establece que **en los casos en los cuales se impugnen resoluciones judiciales o administrativas denunciando falta de fundamentación, motivación y congruencia de un fallo y acusando errónea interpretación y/o aplicación de la legalidad ordinaria o defectuosa valoración de la prueba; la jurisdicción constitucional se verá impedida de ingresar a analizar el fondo de la problemática; por cuanto, si la parte accionante no cumple con la carga argumentativa y los presupuestos exigidos por la doctrina de las autorestricciones para que esta instancia revise la labor de la justicia ordinaria, menos podrá emitir pronunciamiento, cuando de aquellas causas emane una decisión, cuya fundamentación, motivación y congruencia se reclame de deficiente.***

*En síntesis, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela constitucional, **cuando éstos resultan afectados por la falta de fundamentación, motivación y congruencia emergentes de la interpretación judicial de pruebas o de normas jurídicas, debe ser excepcionalísima y únicamente procede cuando el juez se aparta de la ley y la Constitución en forma irrazonable y cuando quien denuncia las lesiones, observa las reglas establecidas para que la***

jurisdicción constitucional, ingrese excepcionalmente a la verificación de los extremos denunciados; por lo que, ante la inobservancia de éstos, deberá prevalecer la razón del juzgador en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial' (las negrillas nos corresponden).

III.2.Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes cursantes en el cuaderno procesal, se tiene que los accionantes consideran que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso en sus componentes motivación, congruencia de las resoluciones y principio de legalidad y la garantía de la presunción de inocencia, habida cuenta que, como consecuencia de la imputación formal y la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva de los imputados, la Jueza demandada emitió Resolución disponiendo la adopción de la medida sustitutiva a la detención preventiva consistente en la presentación ante la autoridad fiscal una vez cada quince días; sin embargo, en las consideraciones emitidas por dicha autoridad, se concluyó que el Ministerio Público y la parte acusadora, no acreditaron la existencia de peligro de fuga y obstaculización; por lo que, -entienden que- no correspondía adoptar ninguna medida sustitutiva, ya que el requisito esencial para la aplicación de dichas medidas es la concurrencia de los peligros procesales; consiguientemente, interpusieron recurso de apelación incidental; en efecto, los Vocales ahora demandados, mediante Auto de Vista 12 de 19 de enero de 2017, no obstante de advertir la inconcurrencia de los peligros procesales, confirmaron parcialmente el Auto apelado y dispusieron la aplicación de la misma medida sustitutiva a la detención preventiva ampliándola a la presentación de los imputados ante el representante del Ministerio Público una vez cada treinta días.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones contempladas en el art. 202.6 de la CPE, ejerce el control tutelar de constitucionalidad con relación a los actos de las autoridades del Órgano Judicial; sin embargo, esta misma jurisdicción en virtud a los principio de independencia judicial y autonomía de decisión, ha establecido la doctrina de las autorestricciones que en esencia constituyen limitaciones en el ejercicio del control tutelar siempre en función a los principios precedentemente señalados; así, la interpretación de la legalidad infraconstitucional ingresa en el ámbito de la doctrina de las autorestricciones, dado que dicha labor debe ser cumplida exclusivamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, por ser dichas autoridades los intérpretes oficiales de las normas con rango inferior a la Ley Fundamental del Estado. En este entendido, en el caso que motiva el presente análisis, el acto ilegal identificado por los accionantes emerge de una supuesta errónea interpretación de las normas concernientes a la aplicación de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; es decir, a criterio de los accionantes, las autoridades demandadas, al adoptar la

medida sustitutiva a la detención preventiva sin que concurran los peligros procesales de fuga y obstaculización, vulneraron sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Pues bien, el régimen de las medidas cautelares de carácter personal se encuentra disciplinado en los arts. 223 y ss del CPP, y la medida sustitutiva a la detención preventiva se encuentra regulada específicamente en el art. 240 de la misma norma adjetiva penal. Entonces, la decisión de las autoridades judiciales ahora demandadas a las que los accionantes consideran ilegales, emerge de la interpretación de las normas concernientes al régimen de las medidas cautelares y específicamente del art. 240 del citado cuerpo normativo. En este sentido, los accionantes, a través de la demanda tutelar que motiva el presente análisis, pretenden que esta jurisdicción ingrese a examinar la interpretación y aplicación de normas concernientes al régimen de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; sin embargo, en virtud a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cabe recordar que la interpretación de la legalidad ordinaria constituye una labor exclusiva de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria; por consiguiente, la justicia constitucional se ve impedida de cumplir dicha labor, salvo si el accionante acredite que dicha labor interpretativa resulte *"insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo"*; asimismo, se acredite la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales como consecuencia de dicha interpretación; y, si se establezca el *"nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional"*.

En el caso particular, los accionantes incumplieron las condiciones o requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de examinar la interpretación de la legalidad ordinaria, dado que si bien es cierto la existencia de la identificación de los derechos presuntamente infringidos, no existe ninguna argumentación respecto a qué métodos de interpretación fueron obviados y cuál la regla que debió emplearse en la labor interpretativa acusada de ilegal; asimismo, no existe el nexo de causalidad exigida por la jurisprudencia constitucional; por lo que, ante la inobservancia de la jurisprudencia constitucional aplicable a los efectos de la interpretación de la legalidad ordinaria, este Tribunal se ve impedido de ingresar al análisis de fondo; en consecuencia, corresponde denegar la tutela constitucional solicitada.

Por lo expresado precedentemente, el Juez de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, efectuó una correcta compulsa de los antecedentes del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la Autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve **CONFIRMAR en todo** la Resolución 03/17 de 11 de septiembre, cursante de fs. 151 a 158 vta., pronunciada por el Juez Público Octavo de Familia del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar a fondo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO